En la convocatoria deberán constar los siguientes extremos:

- a) Número de plazas.
- b) Condiciones requeridas para el ingreso.
- c) Documentación que debe adjuntarse a la solicitud.
- d) Equipo que, en su caso, han de llevar los colegiales
 e) Cuotas y derechos de residencia por todos los conceptos.

En caso necesario, la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social podrá fijar el tope máximo de las referidas pensiones y derechos de residencia.

Artículo veintislete.—La selección de los aspirantes a ingreso en el Colegio se hará teniendo en cuenta las circunstancias académicas y morales que en ellos concurran. Los alumnos becarios gozarán de especial preferencia para ser admitidos.

Artículo veintiocho.—Los Colegios Menores harán la selección definitiva de sus colegiales con suficiente anticipación y siempre antes del día diez de septiembre.

CAPITULO VI

DE LOS COLEGIALES

Artículo veintinueve.—Los estatutos peculiares de cada Colegio señalaran las condiciones requeridas para adquirir la condición definitiva de colegial, dignicad que no podra otorgazas antes de un curso de permanencia en el Colegio y que se conferirá en una ceremonia solemne de imposición de la beca de colegial.

Se procurará que la labor de los Colegios Menores se extienda a los escolares que no residan en ellos; a este fin, cada Colegio podrá incorporar un número proporcional de colegiales adscritos que participen en las tareas educativas.

Artículo treinta.—Los estatutos del Colegio determinarán, asimismo la jerarquía que pueda establecerse entre los colegiales y la participación de estos en el gobierno de la institución, así como los distintivos externos que convenga que lleven, ya sea en los actos ordinarios o solemnes de la vida colegial.

...Artículo treinta y uno.—La residencia o adscripción a un Colegio Menor concederá a quienes la ostenten el derecho a utilizar las instalaciones y a participar en cuantas manifestaciones de la vida corporativa se deriven del funcionamiento y regimen interior de la institución.

CAPITULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Artículo treinta y dos.—El régimen interno de los Colegios Menores se desarrollará según los estatutos que habrán de redactarse de acuerdo con los principios fundamentales establecidos en el presente Decreto.

¿ Dichos estatutos reglamentarán necesariamente los siguientes extremos:

- a) Sistema educativo y organización de actividades.
- b) Normas de ingreso y disciplina.
- c) Asistencia sanitaria,
- d) Organización administrativa y régimen económico,

Artículo treinta y tres.—Los escolares quedarán encuadrados dentro del Colegio según su edad y clase de estudios y serán adiestrados para el trabajo de equipo.

CAPITULO VIII

De la administración y régimen sanitario

Artículo treinta y cuatro.—La gestión económica del Colegio corresponderá, bajo la autoridad del Director, a un Administrador, que será nombrado y rendirá cuentas del modo que fijen los estatutos.

Articulo treinta y cinco.—La rendición de cuentas deberá hacerse preceptivamente con carácter anual, pudiendo el Director recabarlas en cualquier momento y sin perjuicio de lo consignado estatutariamente a este respecto.

Artículo treinta y seis.—El régimen económico de los Colegios es el de presupuesto de ingresos y gastos por curso.

Artículo treinta y siete.—El personal directivo percibira las

Artículo treinta y siete.—El personal directivo percibira las remuneraciones que en cada caso hayan sido establecidas, bien en los propios estatutos y con cargo al presupuesto del Colegio, bien por normas generales y consignadas en los presupuestos generales del Estado, cuando se trate de Colegios de fundación oficial.

Articulo treinta y ocno.—Al personal administrativo y subaltérno le será aplicable lo dispuesto en la Reglamentación Oficial del Trabajo para la Enseñanza no Estatal. Artículo treinta y nueve.—La sanidad del Colegio estará atendida por un Médico titular que tiene el deber de asesorar al Director en las materias de su competencia y, cuando menos, trimestralmente le dará cuenta formal de su actuación y de la stuación sanitaria del Centro.

Artículo cuarenta.—Los Colegios Menores organizarán un servicio médico-farmaceutico y concertarán un seguro general de accidentes que atienda los riesgos de sus colegiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Centros que hoy tienen la denominación de Colegios Menores podrán ser reconocidos como tales con todos los derechos establecidos en el presente Decreto, una vez que, en el plazo de tres meses, eleven al Ministerio de Educación sus peculiares estatutos, acomodados a cuanto se dispone en los artículos precedentes.

El personal directivo de las instituciones que ya funcionen con tal carácter a la aparición de este Decreto y no estuvieren en posesión de los títulos exigidos podrá consolidar su situación, acreditando su idoneidad por el procedimiento que el Ministerio de Educación Nacional establezca al efecto.

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones técnicas y normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia que se opongan al mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, MANUEL LORA TAMAYO

> RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se regula la aplicación del régimen económico de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, establecido por Orden de 20 de diciembre de 1962.

La Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962 («Boletin Oficial del Estado» de 22 de enero siguiente, dispone que, a partir de la fecha de su publicación, se apliquen en los Centros de Enseñanza Media y Profesional las tasas y servicios vigentes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media con sujectión a las normas fijadas por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletin Oficial del Estado» de 18 de mayo), y autoriza a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar las disposiciones necesarias para la regulación y cumplimiento de lo en ella establecido.

En uso de tal autorización, Esta Dirección General ha resuelto:

SECCIÓN PRIMERA.—DE LAS TASAS Y SU EXACCIÓN

Artículo 1.º Tasas por servicios de utilización forzosa.—En los Centros de Enseñanza Media y Profesional se devengarán las siguientes tasas por los servicios docentes y administrativos de utilización forzosa:

	Peseta
A) Ingreso en el Bachillerato Laboral.	
Inscripción de matricula	
Reconocimiento médico (una sola vez en cada ciclo del Bachillerato), como maximo	50
Inscripción en curso completo (sin comprender la «tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional») Por cada asignatura suelta	300 50
Tasa complementaria por Formación del Espiritu Nacio- nal, Educación Fisica, y para las alumnas, Enseñan- za del Hogar (tasa global e indivisible)	5 0 75

P	esetas
C) Bachillerato Laboral Superior.	
Inscripción en curso completo (sin comprender la «tasa complementaria por Formación del Espiritu Nacional») Por cada asignatura suelta Tasa complementaria por Formación del Espiritu Nacional Educación Fisica, y para las alumnas. Enseñanzas del Hogar (tasa global e indivisible) Cuota mensual por permanencias Examen de Grado Superior	600 100 100 100
D) Titulos (conforme al Decreto núm. 1639/1959, de 23 de septiembre). De Bachiller Elemental, incluidas las 25 pesetas que se destinarán a expedición e impresión	200
El Tasas especiales por servicios comunes. Calefacción: Sólo previa autorización expresa de la Dirección General de Enseñanza Laboral, durante los meses de funcionamiento efectivo-de la calefacción, sin exceder del máximo mensual de	20
F) Tasas por servicios administrativos (independientes de las del Decreto número 1536-155), véase la Resolución de la Subsecretaria de 24 de noviembre de 1959 («Boletin Oficial del Estado» de 8 de diciembre). Traslado de matricula o de expediente académico (incluyendo los derechos de certificación del propio Centro).	. 75
Expedición de certificaciones o de cualquier otro do- cumento Compulsa de documentos Art. 2.º Tasas por servicios de utilización volunta. atilizan los centros de Enseñanza Media y Profesio cutilizan los servicios que a continuación se mencionan abonar las tasas siguientes:	. 50 . 20 <i>rlā</i> .— <u>L</u> os onal que
G) Distintivos. Insignias, escudos, banderines y distintivos análogos tituto, exclusivamente al precio de coste.	del Ins- Pesetas
Cursos de inscripción voluntaria. (Verbigracia, de perfeccionamiento de idiomas. Se requerira la aprobación expresa, en cada caso, por la Dirección General de Enseñanza Laboral del establecimiento de las enseñanzas y de la tasa a percibir, dentro de los limites señalados a continuación.) Inscripción de matricula: Máximo de	•
Cuota mensual en cursos especiales alternos: Múximo de Cuota mensual en cursos especiales diarios: Múximo de	600
I) Internados y comedores escolares.	

Pensión de internado: Exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Laboral como costo real de los gastos integros de residencia,

Comedores escolares o servicios de media pensión: Exclusivamente la cantidad que apruebe, en cada caso, la Dirección General de Enseñanza Laboral como costo real del servicio.

J) Transporte.

Servicio de autobuses para el transporte de los alumnos entre sus domicilios y el Centro, exclusivamente la cantidad que apruebe, en cada caso, la Dirección General de Enseñanza Laboral como coste real del servicio.

Cuota de ahorro voluntario, sólo mediante cartillas de la Caja Postal de Ahorros o de las Cajas de Ahorros Benéficas: Exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso, la Dirección General de Enseñanza Laboral, teniendo en cuenta la finalidad que con ese ahorro se persiga tarifa variable.

Art. 3.º Impresos.—Los impresos para solicitar matriculas titulos, así como los establecidos para las actas y certificaiones, devengarán en favor de los Colegios Oficiales de Doctores Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias las exacciones revistas en la base novena de la Ley de 20 de febrero de 1938 y en el artículo 30, apartado a), de la Ley de 26 de febrero de 1953. su tarifa sera la que figura en la disposición adicional cuarta de sta Resolución.

Art. 4." Prohibicion de otras tasas y exacciones.-Los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional no podrán percibir asa alguna por concepto diferente de los expresados en los dos rticulos anteriores ni cobrar derecnos dobles o modificar la uantía de las cifras que en ellos figuran,

Tampoco podrán percibir exacciones ni utilizar sellos u otras ormas de recaudación que no esten autorizadas en virtud de esta Resolución, ni siquiera a titulo de aportación voluntaria.

Las clases prácticas, las de observaciones y las de repaso ue los Centros desarrollen no darán lugar a la exacción de tasa

Por excepción, el Ministerio de Educación Nacional podrá stablecer una regulación diferente para determinados Centros le régimen especial y estudios nocturnos.

La Dirección General de Ensenanza Laboral podrá autorizar arifas especiales de la tasa por calefacción en localidades donde l invierno sea excesivamente riguroso, oyendo previamente anto al Claustro del Instituto Laboral como a la Asociación de adres de Alumnos del mismo.

Art. 5.º Casos de convalidación y de dispensa de estudios.or las asignaturas que sean objeto de convalidación o de disensa, se deberán abonar las mismas tasas de matricula estadecidas en la presente Resolución, salvo que los obligados al ago gocen de exención total o parcial en virtud de disposiciones enerales o que obtengan del Ministerio de Educación Nacional la ispensa del pago, a titulo particular, conforme a las normas igentes, a través de la Comisaría de Protección Escolar y Asisencia Social (Orden ministerial de 12 de agosto de 1959, «Boleîn Oficial del Estado» del 31).

No estarán obligados al pago de las tasas de Enseñanza Laoral quienes se matriculen directamente en las Facultades Civiles, de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 6 de ctubre de 1954, sobre convalidación de grados mayores ecleiústicos («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Tampoco habrá de pagar las tasas de los cursos convalidados n los casos de adaptación de un plan antiguo del Bachillerato que esté vigente, ni en aquellos otros en que una disposición eneral establezca el paso a los estudios del Bachillerato y tenga ugar sin previo expediente de convalidación («Decreto del 10 de nero de 1958, «Boletin Olicial del Estado» del 30),

Art. 6.ª Alumnos obligados al pago.—A tenor de lo dispuesto obre Registro Oficial de matricula para toda clase de alumnos, as tasas mencionadas en los apartados A) al D) y en el F) del rtícula primero de esta Resolución serán exigibles a los alumnos de cualquier clase de enseñanza (oficial y colegiada), con xcepción de la tarjeta escolar, que será expedida únicamente los alumnos oficiales, y de las cuotas por permanencias, que ólo serán abonadas por estos mismos alumnos durante los meses le octubre a mayo, ambos incluidos.

Las tasas del apartado E) del artículo primero serán exigibles, simismo, unicamente a los alumnos eficiales.

Las tasas del artículo segundo sólo serán abonadas por aquelos alumnos que voluntariamente hagan uso de los respectivos

Las exacciones del artículo tercero alcanzarán a todos los dumnes de Enseñanza Media y Profesional, tanto oficiales como olegiados

Modo de la percepcion.-Las tasas por títulos de Art. 7" Bachiller serán abonadas en papel de pagos al Estado, según lo dispuesto en el Decreto número 1639/1959, con independencia:

a) Del importe de los impresos oficiales de solicitud, y

b) De los efectos timbrados necesarios para el reintegro del diploma y de los documentos que integren el expediente.

Todas las demás tasas y exacciones a que se refiere la presente Resolución serán abonadas en metálico, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley de 26 de diciembre de 1953, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, con independencia de los impresos y de los efectos timbrados necesarios.

Art, 8.º Plazos para el pago.-El abono de las tasas de matricula y de las cuotas mensuales tendrán lugar en los siguientes plazos, pasados los cuales no se admitirán nuevos pagos.

a) De ingreso.-De una sola vez, en el mes de abril para la convocatoria de junio, y en la segunda quincena de agosto para la de septiembre. La inscripción realizada en abril no extiende su validez a la convocatoria de septiembre.

b) De cursos (alumnos oficiales).—Los alumnos oficiales abonarán las tasas de matrícula en dos plazos: La mitad al formalizar su inscripción durante el mes de septiembre, y la otra mitad, en el de febrero. Se exceptúa la tasa complementaria por Formación del Espiritu Nacional, Educación Fisica y Enseñanzas de Hogar, que será abonada integramente a la vez que el primero de dichos plazos.

El alumno que estando obligado a ello no abonare el segundo plazo de la matricula se le advertirá por escrito de su omisión, y si en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la efectiva notificación no realizare el pago, perderá la inscripción y la tarte ya abonada.

c) De cursos (alumnos colegiados).—Los alumnos de enseñanza colegiada abonarán las tasas de matrícula en dos plazos: La mitad en el mes de octubre, y la etra mitad en el de febrero. Se exceptúa la tasa complementaria, que será abonada integramente a la vez que el primero de esos plazos.

Será aplicable a estos alumnos la misma norma de los oficiales para el supuesto de demora y falta de pago del segundo plazo.

d) De cuotas mensuales.—Los alumnos oficiales del Bachilierato Laboral deberán abonar las respectivas cuotas mensuales dentro de los diez días primeros al mes a que se refleran.

La demora superior a dos meses en el pago de una mensualidad, después de dos requerimientos notificados efectivamente por escrito, e igualmente el retraso grave y habitual en el pago de las cuotas corrientes, podrà motivar que el alumno sea dado de baja en el Centro, previo acuerdo de la Dirección, después de oir al representante legal del interesado y al Consejo de Dirección.

- e) De grado.—El pago de las tasas por exámenes de grado elemental y superior se ajustará a lo que disponen los reglamentos de estas pruebas.
- f) Modificación de los plazos.—El Ministerio de Educación Nacional podrá modificar las fechas de los plazos señalados en el presente artículo, cuando las conveniencias de la enseñanza lo hagan necesario, mediante disposiciones de carácter general.

SECCIÓN SEGUNDA.-DE LA REDUCCIÓN Y EXENCIÓN DE TASAS

- Art. 9.º Familias numerosas.—Los alumnos comprendidos en el régimen de familias numerosas que no hayan perdido el derecho a sus beneficios gozarán de las siguientes reducciones o exenciones:
- a) En virtud del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y del artículo cuarto del Reglamento de 31 de marzo de 1944, las familias numerosas de primera categoría gozarán de una reducción del 50 por 100 en el importe de todas las tasas de matrícula, permanencias, de exámenes y de expedición de títulos, e igualmente en el impuesto del Timbre del Estado. Las familias numerosas de segunda categoría tendrán exención total de las mismas tasas y del Timbre del Estado.
- b) Se ratifica la concesión adicional contenida en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 2 de junio de 1957 y, en consecuencia, les será concedida la misma reducción o exención, según los casos, sobre todas las demás tasas previstas en el artículo primero y en el apartado H) del artículo segundo de la presente Resolución.
- e) Además, estos alumnos tendrán preferencia para ocupar plazas en los internados y en los comedores escolares de los Centros (apartado I), pero ajustándose estrictamente a lo dispuesto para estos casos en los artículos cuarto y 23 del Reglamento citado de 31 de marzo de 1944.
- Art. 10. Matriculas gratuitas,—La concesión de matricula gratuita a un alumno en la forma reglamentaria le exime totalmente del pago de las tasas de matricula en el Centro, pero no de las demás tasas ni del impuesto del Timbre, salvo lo que se dispone en el artículo 15 de la presente Resolución y lo que puedan disponer los Reglamentos generales de matrículas gratuitas,
- Art. 11. Matriculas de honor.—Para aplicar a los distintos casos la norma del artículo 12 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944, conforme a la cual las inscripciones de honor tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matrículas gratuitas, se observarán las siguientes reglas:
- a) Ingreso.—La matricula de honor concedida en el examen de ingreso extiende los efectos de la exención de pago a la totalidad de las tasas de matricula del primer curso.
- b) Cursos completos,—El alumno que obtenga matricula de honor en todas las asignaturas del curso, incluso cuando se trate del quinto o del séptimo, quedará exento de todas las tasas de matricula del curso siguiente.

- c) Asignaturas sueltas.—El alumno que obtenga matricula de honor en una o varias asignaturas de un curso, incluso cuando se trate del quinto o del séptimo, quedará exento de una sexta rarte de las tasas de matricula del curso siguiente por cada una de las que aplique. Las obtenidas en Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar deberán ser aplicadas a cualquiera de estas tres asignaturas correspondientes al curso siguiente, y si en el no existiere, a cualquiera de las mismas asignaturas del primer curso de estudios superiores cue en aquélias existen.
- d) Exámenes de grado.—Los alumnos que obtengan matricula de honor en las pruebas de grado tendrán derecho a la expedición gratuita del título de Bachiller del grado correspondiente, excepto el Timbre del Estado, a que en el diploma figure esa calificación y a la inscripción gratuita en el primer curso de los estudios superiores (sexto curso del Bachillerato Laboral, curso preuniversitario, etc., según los casos).
- Art. 12. Becarios con calificación de sobresaliente en las pruebas de grado.—A los alumnos becarios que obtengan la calificación de sobresaliente en las pruebas de grado elementai o superior les será concedido el título correspondiente con caracter gratuito, salvo el pago del impuesto del Timbre, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944.
- Art. 13. Concurrencia de varias causas.—Cuando en un alumno concurrieren varias causas de reducción o de exención de tasas, se le acumularán todas las ventajas que no supongan duplicación del mismo beneficio.
 - Art. 14. Modificaciones en la condición de los alumnos:
- a) La condición del alumno en el momento de originarse el derecho a la exacción de la tasa determina la naturaleza del pago de ésta, aumoue proceda realizarlo en plazos.
- b) En consecuencia quienes tengan derecho a la reducción o exención en el momento de la matricula gozarán de ese derecho, aunque su condición varie antes del pago del segundo plazo, y viceversa.
- c) Se exceptúa el caso del alumno a quien, después de abonar la tasa de matrícula, se le notifique la resolución favorable de su petición de gratuidad o la concesión de una beca que implique la exención de aquella tasa. En este caso, el interesado tendrá derecho a la devolución de la cantidad abonada.
- d) Respecto a las cuotas mensuales, la condición del alumno el dia 1 de cada mes será la que determine si debe pagar la cuota de ese mes o debe gozar de reducción de exención.
- Art. 15. Concesiones de carácter facultativo.—La Junta Económica de cada Centro podrá conceder a los alumnos oficiales del mismo la reducción o exención de las cuotas mensuales cuando así lo hagan necesario las circunstancias de carácter económico, supuesto el aprovechamiento académico de los alumnos, con la condición de que se otorguen por igual a todos cuantos se encuentren en las mismas circunstancias.

El Claustro del Centro podrá establecer condiciones generales para la concesión de estos beneficios facultativos por parte de las Juntas Económicas.

En casos de verdadera excepción, podrá la Junta Económica eximir de la totalidad de las tasas o de algunas de ellas a un determinado alumno a título particular, teniendo en cuenta, asimismo, las condiciones de aprovechamiento académico y de carencia de recursos. De estas concesiones excepcionales, deberá dar cuenta inmediata al Claustro, el cual podrá someter a revisión la oportunidad y la cuantía de los beneficios otorgados.

Las concesiones facultativas sólo producirán efectos en el Centro que las otorgue, sin perjuicio de que al pasar a otro pueda este último ratificarlas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las normas de la presente Resolución regirán en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional,

Segunda.—Con independencia de las tasas por certificaciones y compulsas establecidas en el apartado F) del articulo primero de esta Resolución, se devengarán las tasas adicionales convalidadas por el Decreto número 1636/1959 para estos casos, es decir, las de 50 pesetas por certificación (incluso en los casos de traslado de matricula o de expediente), y la de 20 pesetas por compulsa. Estas tasas no regirán en los expedientes para la expedición de títulos de Bachiller, cuya tasa es única, según el Decreto número 1639/1959.

Tercera.—En la recaudación de las tasas adicionales por certificaciones y compulsas a que se refiere la disposición adicional anterior, se tendrán presentes las normas transitorias del Decreto número 1802/1959, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Respecto de esas mismas tasas y de las tasas de títulos, se debera tener presente la Instrucción general de 22 de octubre de 1959 («Boletin Oficial del Estado» de 10 de noviembre), e igualmente, la Resolución de la Subsecretaria de Educación Nacional de 24 de noviembre de 1959 («Boletin Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

En cuanto a las reducciones de la tasa de títulos, se aplicará la Resolución de la misma Subsecretaría de 6 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial» del Ministerio de 12 de noviembre).

Cuarta.—Se ratifica lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de octubre de 1954 («Boletin Oficial del Estado» del 25), en el rúmero 5 de la Orden de 24 de marzo de 1958 («Boletin Oficial del Estado» de 24 de abril) y en las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Media de 9 de noviembre de 1954 y 4 de abril de 1955, y, en consecuencia, se dispone:

1.º Los impresos de matricula y actas que utilizarán los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media y Profesional, así como los precios a que serán expedidos, son los que a continuación se relacionan:

-	
Solicitud de matrícula de ingreso	5,00
Solicitud de matrícula oficial en todos los cursos	2,50
Solocitud de matrícula colegiada de todos los cursos	2.50
Solicitud para el examen de grado (elemental o superior).	5.00
Solicitud de expedición del título de Bachiller	5,00
Acta de examen de ingreso	5.00
Acta de calificación por cursos y asignaturas (Centros no	
oficiales); por cada casilla utilizada	5.00
Acta de calificación extraordinaria de Centros no ofi-	
ciales	5,00
Certificaciones	5.00

Los impresos deberán reunir los requisitos establecidos por la Presidencia del Gobierno para la formación de las estadisticas de las Enseñanzas Media y Profesional.

Las actas de los diversos modelos se servirán con su correspondiente duplicado.

- 2.º Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofia y Letras y en Ciencias son los encargados de proveer de dichos impresos a los Centros de Enseñanza Media y Profesional, tanto oficiales como los no oficiales.
- 3.º El importe de la expedición de estos impresos será liquidado por los Centros a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados

Quinta.—Respecto de la cuantia del impuesto del Timbre y documentos sujetos al reintegro con el mismo, los Centros se atendrán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1956 («Boletin Oficial» del Ministerio de 20 de agosto) y en la Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de la misma fecha («Boletin Oficial» del Ministerio de 13 de agosto), dictadas para la ejecución de la Ley y Reglamento del Impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia.-La presente Resolución será de aplicación:

- a) El día de su publicación, para todo lo relativo a las tasas administrativas señaladas en los apartados D) y F) del artículo primero, inscripción de matrícula de ingreso, de grado y de curso, y utilización de impresos oficiales,
- b) A partir del 1 de octubre del año en curso, cuanto concierne a tarjeta escolar, reconocimiento médico, cuota mensual por permanencias y tasas especiales por servicios comunes—apartado E) del artículo primero—y tasas por servicios de utilización voluntaria, (Artículo segundo.)

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1963.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sres, Directores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dictan instrucciones por la realización de la rerálida de Oficial Industrial.

Para la realización de las pruebas de reválida del grado de Oficial Industrial, previstas en el artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955 y que habrán de verificarse durante el presente curso académico 1962-63.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 30 de julio de 1962 («Boletin Oficial del Estados de 16 de agosto), ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.3 CONVOCATORIA DE EXÂMENES

- a) Las pruebas de reválida del grado de Oficial Industrial tendrán lugar mediante convocatoria ordinaria y extraordinaria.
- b) En convocatoria ordinaria única se verificarán a partir del día 25 de junio próximo, tanto para los alumnos que hayan seguido sus estudios en régimen diurno como para los del nocturno.
- c) También en dicha convocatoria unica, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955, serán examinados de las pruebas de revalida los operarios de la industria que deseen obtener el título académico de Oficial Industrial en cualquier especialidad de las regladas por este Ministerio.
- d) En convocatoria extraordinaria, las pruebas de reválida deberán comenzar el dia 18 del próximo mes de septiembre, y a la misma podrán concurrir los no aprobados o no presentados en la convocatoria ordinaria y aquellos alumnos del plan vigente que habiéndoles quedado asignaturas de tercero pendientes de aprobación en la convocatoria de junio las aprobaron, no obstante, en la de septiembre, y formalicen la oportuna inscripción de matrícula para las pruebas de reválida.

2.ª INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULA

- a) Para poder matricularse de reválida de Oficial Industrial será necesario haber cumplido los dieciseis años de edad o cumplirlos dentro del año natural en que se efectúe la prueba,
- b) La inscripción de matricula para la prueba de reválida de los alumnos del Plan vigente únicamente podrá verificarse cuando se tenga aprobada la totalidad de las asignaturas que comprenden el Grado de Aprendizaje y se formalizará en la Secretaría del Centro oficial en que obre el expediente académico del alumno que aspire a su inscripción. A tal efecto, los Directores de los Centros no oficiales reconocidos presentarán en el Centro oficial correspondiente una certificación por cada alumno, en la que consten las calificaciones obtenidas en el tercer curso.
- c) Aquellos que pretendan inscribirse para la prueba, por el turno de operarios de la industria, habrán de presentar en el Centro oficial en que deseen verificarla una certificación expedida por el Jefe de la Empresa respectiva, visado por el Delegado de Trabajo, acreditativa de figurar o haber figurado en la plantilla de la Empresa con la categoria de Oficial de primera y antigüedad, en esta categoria, de dos años como minimo, Asimismo deberán presentar certificado de su partida de nacimiento.
- d) La inscripción de matrícula de los alumnos a que se refiere el apartado anterior se verificará desde el día 10 del mes de mayo al 10 de junio próximo en cualquier Centro oficial de Formación Profesional Industrial.

La relativa a los alumnos del Plan vigente deberá realizarse entre los dias 17 y 24 de dicho mes de junio.

La matricula devengará, en concepto de derechos de exámenes. 10 pesetas en papel de pagos al Estado y 40 pesetas en metálico, así como dos timbres móviles de 50 céntimos,

3.4 Composición de los Tribunales

a) En cada uno de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, en que existan alumnos inscriptos para verificar las pruebas de reválida del grado de Oficial Industrial, se procederá por el Director del Centro, a propuesta de su claustro de Profesores, a designar de entre sus miembros los cuatro Vocales del Tribunal que han de juzgar las pruebas de sus propios alumnos y de los procedentes de Centros no oficiales autorizados inscriptos en el mismo, entre los que, a ser posible, deberá figurar un Profesor de Matemáticas o Ciencias, uno de Lengua, Geografía e Historia o Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, uno de Tecnología y uno de Díbujo o Maestro de Taller. Dos de dichos Vocales serán sustituídos, cuando hayan de examinar a alumnos de Centros no oficiales reconocidos, por dos Profesores del Centro correspondiente a que pertenezcan los alumnos, los cuales serán designados por el Director del Centro reconocido,

Cada uno de los Tribunales estara presidido por un Presidente directamente designado por este Centro directivo, quien tendrá voto de carácter decisivo para rebajar las calificaciones acordadas por los Vocales del Tribunal respectivo, a fin de